



ADVERTENCIA: Tal y como fue advertido por el Despacho en audiencia del 8 de abril de 2019, en este fallo se omitirá el nombre tanto de partes como de testigos, para garantizar su derecho a la intimidad, con fundamento en la Ley de **PROTECCIÓN DE DATOS- ley 1581 de 2012**, por contener información posiblemente sensible, en armonía con la sentencia SC 128 de 2018 MP Dr **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

Clase de proceso	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO - SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	L.A.D.R.
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de J.T.C.R (q.e.p.d.)
Radicación	50 001 31 10 003 2017 00533 00
Asunto	Sentencia
Fecha de la providencia	Treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

LA DECISION:

Proferir sentencia dentro del proceso verbal **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por L.A.D.R contra de los señores N.CH.R, C.CH.R, M. CH.R, D.CH.R, Y. CH.R y M.CH.R y demás herederos indeterminados del señor J.T.C.R (q.e.p.d.), con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Pretende el señor L.A.D.R. se declare la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con J.T.C.R (q.e.p.d) por convivencia ininterrumpida como pareja entre el 19 de noviembre de 1992 hasta el 30 de noviembre de 2017, cuando falleció este último.

Señala el actor L.A.D.R que durante la convivencia con J.T.C.R (q.e.p.d.), se brindaron ayuda económica, afectiva y permanente, con apoyo en su salud y enfermedad, comportándose social y familiarmente como compañeros permanentes, hasta el momento de su fallecimiento, compartiendo techo, lecho y mesa.

Admitida la demanda en debida forma el 8 de marzo de 2018 y notificados en debida forma los demandados determinados N.CH.R, C.CH.R, M.CH.R, R.D.CH.R, R.Y.CH.R y LUZ.CH.R como hermanos del fallecido J.T.CH,R y demás indeterminados, los primeros no se opusieron a las pretensiones al guardar silencio al respecto; en tanto, que los segundos acudieron a través de curador ad litem, quien tampoco se opuso a las mismas.

Adelantada la actuación con el debate probatorio respectivo, fueron presentados los alegatos de conclusión del caso, insistiendo la apoderada del actor en la prosperidad de sus pretensiones, las cuales fueron coadyuvadas por el curador ad litem de los demandados indeterminados del desaparecido J.T.CH.R, anunciándose en audiencia el sentido prospero del fallo con fundamento en el inc 2º del Nral 5º del art. 373 del CGP en concordancia con las previsiones señaladas en sentencia SC- 128 de 2018 y la Ley 1581 de 2012.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y de haberse presentado, esta ha quedado saneada pro el silencio de las partes.

Problema jurídico considerado.

Determinar, si con fundamento en la Ley 54 de 1990 y ley 979 de 2005, hay lugar a declarar judicialmente la existencia de una unión marital de hecho y con ello, de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes del mismo sexto L.A.D.R. y J.T.C.R (q.e.p.d.) entre el 19 de noviembre de 1992 al 30 de noviembre de 2017.

Fuente formal:

Art 230 C. Pol
Arts 1, 2 y 8 de la Ley 54 de 1990.
Ley 979 de 2005
Ley 1581 de 2012

Fuente Constitucional

Sentencia C- 075 de 2007

Fuente jurisprudencial

Sentencia SC - 128 de 2018
Sentencia SC - 4360 de 2018

Desarrollo del problema.

De los artículos 1º y 2º de la ley 54 de 1990 y la sentencia C-075 de 2007 de la Honorable Corte Constitucional se desprende, que se denomina "*Unión marital de hecho*, aquella conformada por parejas de diferentes o igual sexo, "*que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*" y se les denomina "*compañero o compañera permanente*", o compañeros o compañeras permanentes. Institución jurídica que tiene como efectos, presumir que con ocasión de ella, surge al cabo de dos (2) años, sociedad patrimonial entre ellos, si no existe impedimento legal para contraer matrimonio, o existiéndolo, su sociedad conyugal se encuentre disuelta.

Delanteramente debe advertir el Despacho, que si bien en un principio la jurisprudencia constitucional consideró que no había lugar a extender la protección y reconocimiento con que contaban las uniones materiales de hecho entre compañeros de distinto sexo a las uniones integradas por homosexuales por considerar que esas relaciones tenían características distintas que impedían asimilarlas, lo cierto, es que a partir de la sentencia C- 075 de 2007, considerada la hito sobre el tema, tal asimilación fue admitida

amparando así los derechos a la igualdad, la dignidad, la libre asociación y libre desarrollo de la personalidad o autodeterminación de este sector de la población, desprotegida jurídicamente hasta ese momento por su condición sexual, lo cual constituye una clara discriminación que proscriba en nuestra carta.

Es por ello, que atendiendo al derecho a la igualdad, la tolerancia y el respeto por las diferencias que surgen en el desarrollo de la sociedad, el Estado a través de las garantías constitucionales ha reconocido la conformación de parejas maritales por personas del mismo sexo, la cual se hace extensiva a los efectos personales y patrimoniales de las normas que regulan este tipo de relaciones en parejas heterosexuales.

A partir de la sentencia hito C-075 de 2007 que reconoce los derechos igualitarios a la población homosexual, tales derechos se reiteraron entre otras, en sentencias C-811 de 2007, C-336 de 2008, C-798 de 2008, C-856 de 2007, SU-214 de 2016, SC-683 de 2015 C-811 de 2007, T-19 de 2017 y T-063 de 2015, permitiendo así, que en la actualidad se apliquen a las parejas igualitarias los contenidos de la ley 54 de 1990, a condición si que cumplan los mismos requisitos de comunidad de vida, permanencia y singularidad como se indicó en la primera.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre identidad de género y no discriminación a parejas del mismo sexo, ha venido reiterando que su jurisprudencia en cuanto a que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), proscribiendo entonces cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en estas características de la persona.

Puede definirse la identidad de género como *"la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento"* y por ello los Estados están en la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para estos fines, ya que la jurisprudencia internacional no protege un determinado modelo de familia, dado que la definición misma de familia no es exclusiva de aquella integrada por parejas heterosexuales, haciendo parte yales normas del bloque de constitucionalidad en nuestro sistema jurídico, y por ello el vínculo familiar que puede derivar de la relación de una pareja del mismo sexo se encuentra protegido por la CADH tal y como se concluyó en sentencia C-075 de 2007.

Vale la pena recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la CADH, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes Judicial y Legislativo.

No sobra advertir entonces, que el mantenimiento del orden justo y de la paz social se alcanza en la medida en que se garantice la vigencia del respeto por la libre opción sexual, pues siendo la orientación sexual un estatus protegido, debe proscribirse toda forma de discriminación, aceptándose en la sentencia hito, que resultaba necesario el cambio del concepto de familia por el cambio en el contexto social y jurídico que actualmente se percibe en el país del país, señalando: *"...A juicio de la Corte, hoy, junto a la pareja heterosexual, existen -y constituyen opciones válidas a la luz del ordenamiento Superior- parejas homosexuales que plantean, en el ámbito patrimonial, requerimientos de protección en buena medida asimilables a aquellos que se predicen de la pareja heterosexual"*.

Concluyo nuestro máximo tribunal constitucional, que el derecho a la dignidad se manifiesta en el ámbito de la autonomía personal que permite la libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolla; y la cual se considera vulnerada cuando se le impide en forma irrazonable, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de su vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, permitiéndole su realización como ser humano.

Asimismo, se ha dejado por sentado por la vía de la jurisprudencia constitucional que las manifestaciones de la dignidad humana para cuando una pareja decide vivir en pareja, pertenece al ámbito de su autonomía personal que solamente encuentra límite en los derechos de los demás y en el orden jurídico, pues la misma tiene protección constitucional en el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 C.P.).

Adentrándonos en el estudio del presente caso, advierte el Despacho que los demandados determinados herederos de J.T.CH.R si bien fueron notificados de la demanda, no se opusieron a las pretensiones ya que no contestaron la misma ni formularon medio exceptivo alguno; silencio entonces que como lo dispone el art. 97 del CGP, permiten presumir como ciertos los hechos susceptibles de ser confesados contenidos en la demanda, en concordancia con el art. 166 ibidem.

Del contenido del art. 1º y 2º de la Ley 54 de 1990 y la reiterada y pacífica jurisprudencia, fácilmente puede extractarse que son cinco (5) los requisitos para que en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:

- a) Una *comunidad de vida* entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido.
- b) La *singularidad*, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, «*porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno*»
- c) Una *permanencia*, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos
- d) La *inexistencia de impedimentos* legales que hagan ilícita la unión
- e) Una *convivencia ininterrumpida* por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial.

Debe advertirse entonces, que la ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, contando entonces para ello con libertad probatoria.

¹ CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01.

Comunidad de vida.

Ha sido claro el demandante LADR, al señalar haber conocido a JTCHR en el año 1992 y tras algunos encuentros amorosos deciden vivir como pareja en el apartamento que compraron para tal fin en el sector de Villa Codem, del cual derivó la cohabitación con proyectos profesionales y personales comunes, satisfechos de manera progresiva, tal y como lo confirma el señor JJMG (record de grabación 00:27 sesión tarde audiencia del.....) quien asegura haberlos presentado y ser conocedor de tal relación por ser compañero laboral del actor; y ser además amigo cercano de su grupo social de amigos, con quien compartía esporádicamente eventos privados, dando cuenta de los otros sitios donde posteriormente vivieron como pareja y las personas con quienes compartían eventos sociales o lúdicos.

Al igual que este testigo, sobre la comunidad de vida entre LADR y JTCHR declararon también CAPM (record 00.01 audiencia 1as sesión del 8 de abril de 2019), EPH (record 2: 21 de grabación 1ª sesión de audiencia del 8 de abril de 2019) y DPR (record de grabación 00:05 2ª sesión audiencia del 8 de abril de 2019) quienes de manera clara, coherente y concordante dan cuenta de las relación sentimental y afectuosa que estas dos presentaban, sobre los pormenores de su convivencia como pareja; incluso, sobre las vicisitudes o "peleas" presentadas entre los mismos, similares a las una pareja heterosexual, planes y eventos compartidos, incluso, en épocas de vacaciones.

La cercanía de estas personas con LADR y JTCHR les permitió ser testigos de su relación no solo sentimental, sino del rol que cada uno cumplía en el hogar que tenían conformado como pareja, testigos no solo de los planes que a futuro se forjaban sino además de los que lograban cumplir; incluso, de las "peleas" que a veces tenían por la administración y quehaceres del hogar, testimonios que para el despacho merecen toda credibilidad dada la espontaneidad y coherencia que presentan.

Y es que la coherencia de estos testimonios permiten inferir, a no dudarlo, especialmente el de APM, que la pareja compartía no solo su cotidianidad y planes, sino que se comportaban como pareja integrantes de un hogar compartido con trato de consortes mediante actos de convivencia en el mismo lugar – que dicho sea de paso – fueron varios durante su relación sentimental – con demostración de cariño, ayuda recíproca, diseño de proyectos conjuntos, participación en eventos familiares y sociales, atención a visitantes en su casa, realización de viajes de descanso, y en general, empleo del tiempo libre de forma mancomunada.

Si bien los demandados determinados - hermanos de JTCHR no se opusieron a las pretensiones y en sus interrogatorios pretenden mostrarse ajenos a tal relación dada la discreción o reserva que siempre guardo aquel al respecto según sus dichos, el no tener una estrecha relación no les permitiera compartir continua o frecuentemente en sus hogares y con ello tener conocimiento de sus cotidianidades, lo cierto es que si admiten que a las reuniones familiares siempre llegaban juntos y vivían en los mismos lugares, aun cuando se mostraran o dieran la apariencia de inquilinos, lo cual tiene su justa explicación en la intención de JTCHR de querer guardar las apariencias tal y como lo aseveran los testigos EPH Y JJMG, por temor a reproches por parte de su familiares, especialmente de sus padres; luego, es evidente e indiscutible, que la discriminación y estigmatización a la

cual son sometidas y resultan víctimas las personas con orientación sexual diversa, condujeron a que, en muchos casos, sus vínculos o muestras de afecto únicamente se publiciten en los círculos más cercanos, sin una divulgación masiva, tal y como lo refirieron aquellos amigos de grupo que denominan "grupo cerrado" por esa misma razón, como enfáticamente lo puntualiza EPH.

Resulta entonces razonable que por esta "aparente apariencia" algunos amigos o familiares desconocieran o no se dieran por enterados de la verdadera y existente relación marital existente entre LADR y JTCHR, lo cual no impide su configuración, pues lo relevante es que exista el proyecto común y que el mismo sea conocido por las personas que constituyen el núcleo más íntimo como en este caso; contrario a lo señalado por la señora NAYDU ROJAS BARRETO de cuyo testimonio el Despacho resta credibilidad, pues pretende mostrar al Despacho que LADR solo era un inquilino" más de JTCHR y su presencia en la casa se presentaba de manera esporádica sin dedicarle la atención debida a JTCHR, pues resulta claro que su presencia en la casa de JTCHR solo acaeció como a causa o como consecuencia de su enfermedad terminal al llegar a cuidarlo por pedido de su esposo; en tanto que CAPM si ha sido enfático en dar fe de la relación que aquellos sostenían dado que compartió todo el tiempo con éstos en las casas donde vivían y es testigo directo de tal convivencia, quien además da cuenta del estado de aflicción o acongojamiento que mostro LADR por el lamentable estado de salud que presentó en sus últimos días JTCHR y que a la postre lo llevo a la muerte, no obstante, haber estado atento a su estado, pese a sus compromisos laborales que no le permitieron estar a su lado de manera permanente.

En estas circunstancias son aplicables como lo indico nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de agosto de 2013 dentro del radicado 2008 -00084-02 lo siguiente:

"...Por supuesto que la comunidad de vida nace de los hechos entre la pareja, esto es, los desplegados con la intención de mantenerse juntos, sin que el desconocimiento de ellos por los terceros implique su inexistencia, pues, repítese, lo que origina dicha comunión es que los compañeros disponen de sus vidas para compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro, con miras a satisfacer sus necesidades primordiales en el interior de esa relación...No son de poca frecuencia los casos en que por motivos familiares, culturales o sociales, a las relaciones existentes entre dos personas se les arropo con una apariencia que le es ajena, sin que esos comportamientos tengan el alcance de alterar lo que en realidad existe entre ellos. Es así como por el mero hecho de que lo que se acostumbra es que ante los demás los compañeros permanentes se traten como esposos, ello no quiere decir que si no lo hacen pierdan tal connotación, quedando en un limbo el nexo que los une ..."

Singularidad

Han sido contestes los interrogatorios de parte de los demandados NCHR, NDCHR, RDCHR, RYCHR, LMCHR Y MCHR al señalar nunca haberle conocido pareja sentimental pública a JTCHR; y por el contrario, los testigos CAPM, EPH, DPR Y JJMG, al señalar que siempre los conoció como única pareja durante el tiempo de la convivencia; a lo cual se suma, que los demandados determinados- hermanos de JTCHR, reconocen tal relación en la Escritura Publica No. 470 cuando declararon la venta de los derechos herenciales.

Permanencia

Son los mismos testigos que concurrieron al proceso, los que para el despacho merecen plena credibilidad por tratarse de persona no solo allegadas a la pareja conformada por LADR y JTCHR, sino que fueron concedores del inicio de la relación como lo es JJMG, de la continuidad de la relación en el tiempo como EPH y de la vivencia permanente de la

pareja compartiendo varios escenarios como lo es DPR Y APM, quienes permiten al Juzgado concluir que en realidad esta relación como pareja se extendió en el tiempo de forma continuada, hasta el fallecimiento de CHR; pues nótese, que incluso, pese a que los hermanos de éste han admitido que DR fue presentado como amigo, si fue llevado a su casa familiar por primer vez quince (15) años atrás y estuvo presente hasta el momento de su fallecimiento.

Valorado el caudal probatorio allegado oportunamente, claramente puede concluirse que pese a la reserva y discrecionalidad que pretendían manejar L.A.D.R y J.T.C.R (q.e.p.d.), frente a su relación sentimental por su condición sexual y prevención frente a los señalamientos de la sociedad y familia, fácil resulta colegir que efectivamente la convivencia entre estos fue permanente desde el año 1992 y hasta la muerte de este último, tiempo durante el cual se prodigaron afecto de pareja, cohabitaron en diferentes lugares y viviendas sin interrupción durante este periodo, lo cual ha sido corroborado por los señores CAPM, DPR y JJMG, permanencia que no logro ser desvirtuada por el testimonio de su cuñada NRB quien pese a querer desmentir tal relación de pareja para mostrar a LADR como un inquilino de la vivienda toda vez que su permanencia en ese lugar fue en los últimos días de vida de JTCHR, donde incluso, no desconoce la presencia y atención y cuidado que también le prodigaba a éste el señor LADR.

Inexistencia de impedimentos

En la actuación no se encuentra acreditado que existieran impedimentos legales para que LADR y JTCHR pudieran haber conformado una unión marital de hecho al amparo de la Ley 54 de 1990, pues no hay evidencia que den cuenta de la existencia de matrimonios previos tal y como se extracta a folios 7 y 8, ni relaciones concomitantes, por lo que libremente podían emprender la cohabitación, contándose con los registros civiles de nacimiento que no contienen nota marginal al respecto, soportado además con los testimonios de sus amigos allegados y familiares del segundo.

Temporalidad.

La unión constituida inició el 19 de noviembre de 1992 tal y como lo asevera el demandante LADR, pues este límite temporal no solo no fue desvirtuado por la parte demandada, sino que además viene a ser corroborado por el señor JJMG quien fue el artífice para que LADR y JTCHR se conocieran y por EPH quien asegura haberlos conocido 25 años atrás ya conviviendo como pareja; y que tal relación subsistió hasta el momento de su fallecimiento - 30 de noviembre de 2017 tal y como dan cuenta los testigos CAPM y aquellos antes referidos, aunado a los dichos de los demandados quienes confirman que siempre estuvo ahí atento a la enfermedad de JTCHR, al punto de haberlo afiliado a su medicina prepagada y manejar su tarjeta de ahorros.

Así las cosas y como quiera que ha quedado demostrado el tiempo de convivencia entre L.A.D.R y J.T.C.R (q.e.p.d.) sin que se presentaran separaciones ni distanciamiento durante el periodo comprendido de 1992 al 30 de noviembre de 2017, se colige claramente que la duración de su convivencia como pareja superó los dos años establecidos por la ley, teniéndose como extremos temporales el 19 de noviembre de

1992 hasta el 30 de noviembre de 2017 y por tanto, se presume la existencia de la sociedad patrimonial aquí reclamada

Al respecto, preciso resulta recordar que si bien es cierto el reconocimiento de los derechos sociales y patrimoniales a las parejas del mismo sexo que cumplieron con los requisitos para la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial vino a ser reconocida por efectos de la analogía hecha en sentencia C-075/07, ha de tenerse para el reconocimiento del extremo inicial de la unión marital de hecho y con ello de la sociedad patrimonial desde el inicio de la relación, es decir, desde el 19 de noviembre de 1992 hasta el 30 de noviembre de 2017 de manera retrospectiva, con fundamento en la jurisprudencia y la equidad para establecer el hito inicial y final del periodo de convivencia ante la falta de certeza sobre los días en concreto. (SC 128-2018; 12/02/2018 y SC 4360 de 2018)

En síntesis, para el Despacho ha quedado claro que en este caso han quedado demostrados fehacientemente los supuestos para la configuración de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre LADR y JTCCR (qepd) tal y como lo reclama el primero respecto que su convivencia como pareja surgió sin tener impedimento alguno con ánimo de hacer vida común hasta cuando este falleció, que compartieron lecho, techo y mesa, en forma estable, singular y permanente con las circunstancias que eso implica, y que ninguno de los dos sostuvo paralelamente otra sociedad del mismo tipo como lo exige el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, razón por la cual ha de accederse a las pretensiones de la demanda declarando la existencia de la unión marital de hecho y existencia de la sociedad patrimonial conformada por estas personas entre el 19 de noviembre de 1992 hasta el 30 de noviembre de 2017.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia** de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que entre L.A.D.R y J.T.C.R (q.e.p.d.), existió una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, que se extendió desde el 19 de noviembre de 1992 hasta el 30 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar que entre L.A.D.R y J.T.C.R (q.e.p.d.), se conformó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que perduró entre el 19 de noviembre de 1992 hasta el 30 de noviembre de 2017

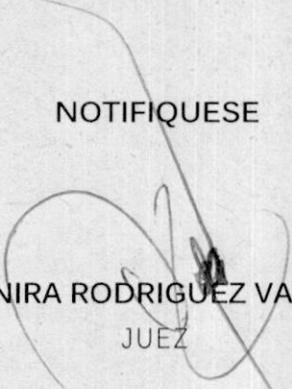
TERCERO: Se declara disuelta y en estado de liquidación esa sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual pueden adelantar dentro del mismo proceso o por vía notarial

CUARTO: Tratándose la unión marital de hecho de un estado civil, se ordena la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes. Líbrese por secretaría el respectivo oficio con inclusión de los datos de los compañeros permanentes.

QUINTO: Guárdese la debida reserva de esta sentencia, razón por la cual solo podrá ser expedida copia de la audiencia a las partes o bajo su entera autorización a terceros. La publicación de la sentencia se hará sin divulgar el nombre de las partes o de los testigos.

SEXTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición y haberse actuado con curador ad litem.

NOTIFIQUESE

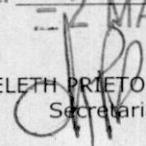

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

47 Del 2 MAY 2019


AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria